



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18001-2331-000-2012-00045-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elena Dussan Ortiz
Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DIAN
Asunto: Incidente regulación de honorarios
Auto N°: **A.I. 026/026-02-2020/P.O**

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO en contra de la señora ELENA DUSSAN ORTIZ.

I. ANTECEDENTES

La señora ELENA DUSSAN ORTIZ confirió poder¹ al abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO para que en su nombre y representación promoviera demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA -DIAN.

Por auto del 5 de agosto de 2.013 se dispuso admitir la demanda y reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2.015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C., despacho de descongestión, se negaron las pretensiones de la demanda; siendo revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de noviembre de 2.018 (fs. 94 a 99, C.2), para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto se declaró la nulidad

¹ F 14, C principal 1

RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00045-01
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Elena Dussan Ortiz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
ASUNTO: Incidente de liquidación de Honorarios

parcial de los actos acusados y se graduó la sanción a pagar por la parte actora por no enviar a la DIAN la información correspondiente al año gravable de 2.007, en la suma de \$26.780.080.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

El abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO presentó el 20 de marzo de 2.019 memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios², solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de la demandante.

En consecuencia, mediante auto del 20 de mayo del 2.019³ se corrió traslado del incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la señora ELENA DUSSAN ORTIZ S.A.S. guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto materia de análisis, por tratarse de una decisión interlocutoria diferente a las señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, conforme lo dispone el artículo 146A *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las normas aplicables

El artículo 166 del Código Contencioso Administrativo dispone que:

"Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano".

En cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, el referido código remite en forma expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

² Fs. 1 al 3, C. incidente

³ Fs. 5, C. incidente

RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00045-01
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Elena Dussan Ortiz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
ASUNTO: Incidente de liquidación de Honorarios

"Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 10, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas me se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
4. *Por regla general, los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan' en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas".*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Despacho le impartió el trámite correspondiente, incorporando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal.

3.2. Caso concreto

La parte incidentante refiere haber llevado la representación judicial de los legítimos intereses de la señora ELENA DUSSAN ORTIZ durante todo el proceso, obteniendo de manera exitosa sentencia favorable en segunda instancia, en la cual se declaró la nulidad parcial de las resoluciones expedidas por la DIAN mediante las cuales se impuso sanción por no enviar la información correspondiente al año gravable 2.007 y, en consecuencia, se graduó la sanción en el monto de \$26.780.080, computándole a este valor el pago de \$920.000 que hizo la parte demandante con ocasión a la respuesta al pliego de cargos.

RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00045-01
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Elena Dussan Ortiz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
ASUNTO: Incidente de liquidación de Honorarios

Es así que, culminado favorablemente el proceso, el abogado manifiesta que acudió donde la señora DUSSAN ORTÍZ a realizar el respectivo cobro de los honorarios profesionales a que tiene derecho, obteniendo como respuesta que debía esperar que se pagara la respectiva sanción a la DIAN; ante lo cual se vio obligado a interponer el respectivo incidente para que se le tasen los honorarios que en derecho y proporción le corresponden.

Revisadas las actuaciones adelantadas por el abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO dentro del proceso instaurado por la señora ELENA DUSSAN ORTIZ en contra de la DIAN, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que llevó a cabo las siguientes gestiones profesionales:

1. Presentación de la demanda (fol. 1 al 84 c. principal).
2. Consignación de los correspondientes gastos procesales, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fol. 97 a 98 c. principal).
3. Memorial de fecha 14 de julio de 2014, por medio del cual se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fol. 428 al 429 c. principal).
4. Alegatos de conclusión, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2.015 (fol. 508 al 512 c. principal).
5. Recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2.015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección “C” en descongestión (fol. 549 al 550 c. principal).

Se tiene acreditada, entonces, la debida actuación profesional del abogado ROJAS TOLEDO a lo largo del proceso judicial, tanto en primera como segunda instancia.

En ese entendido, resulta claro que el incidentante tiene derecho a que se le cancelen los honorarios profesionales por la gestión profesional realizada, máxime que finalmente sacó adelante en forma parcial las pretensiones de la demandante, en tanto la sanción que inicialmente le iba a imponer la DIAN por no enviar la información correspondiente al año gravable de 2.007 se redujo significativamente a raíz de la actuación judicial desplegada por el profesional del derecho contratado.

RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00045-01
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Elena Dussan Ortiz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
ASUNTO: Incidente de liquidación de Honorarios

Ahora bien, afirma el incidentante en su escrito que *"no se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que se acordó verbalmente, que una vez saliera el fallo, se cancelaría una suma de dinero dependiendo las actuaciones realizadas"*; a la vez que revisado el expediente del proceso ordinario que se adelantó en contra de la DIAN no se observa contrato alguno de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado ROJAS TOLEDO y la señora DUSSAN ORTÍZ; por lo que se hace necesario acudir, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28, numeral 8, de la Ley 1123 de 2.007⁴, para efectos de fijar los honorarios a los que tiene derecho el profesional del derecho por la gestión realizada, a las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados para el año 2.012, momento en el cual se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisadas las tarifas de honorarios profesionales fijadas por el Colegio Nacional de Abogados para los años 2.012-2.013, no se contempla cómo se fijarían los honorarios en casos como el presente -nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute el cobro por parte de la DIAN de una sanción por no reportar información- y cuál sería la tarifa a cobrar por dicho concepto. Sin embargo, estima el Despacho que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 16.33.3, el cual dispone:

16.33.3. Reclamaciones sobre impuestos, contribuciones y tasas.- *Un salario mínimo legal vigente más el 20% de las sumas reconocidas hasta ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a partir de este valor y hasta doscientos sesenta (260) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 15%; de este valor en adelante y hasta quinientos veinte (520) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 10%, y a partir de este valor el 5%. Cuando el negocio sea de competencia del Consejo de Estado en única instancia los honorarios anteriormente citados se aumentarán en un 30%.*

Así, se tiene que el pliego de cargos formulado por la DIAN a la señora ELENA DUSSAN ORTÍZ por no presentar la información exógena correspondiente al año gravable de 2.007, contenida en la Resolución 282412010000107 del 17 de noviembre de 2.010, confirmada por Resolución 900.179 del 16 de noviembre de 2.011, se elevó por la suma de **\$267.801.000**. Actos administrativos que fueron

⁴**Artículo 28.-** *Son deberes del Abogado*
(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...* (Se destaca)

RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00045-01
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Elena Dussan Ortiz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
ASUNTO: Incidente de liquidación de Honorarios

objeto de demanda dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo a lograr su nulidad y, como consecuencia, el no pago de la referida suma.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2.015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C., despacho de descongestión, se negaron las pretensiones de la demanda; siendo revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de noviembre de 2.018 para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto se declaró la nulidad parcial de los actos acusados y se graduó la sanción a cargo de la parte actora en la suma de **\$26.780.080.**

Teniendo en cuenta, entonces, lo dispuesto en el numeral arriba transcrito, para efectos de fijar los honorarios a que tiene derecho el incidentante con ocasión de la gestión profesional por él realizada, se partirá del hecho de que la suma pretendida por la DIAN -\$267.801.000- se encuentra en el rango de los 260 salarios mínimos legales mensuales establecidos para el año 2.012 - \$147.342.000- y los 520 salarios mínimos legales mensuales -\$294.684.000-, por lo que se aplicaría el porcentaje del 10% como honorarios profesionales sobre la suma pretendida por la DIAN, más un salario mínimo legal mensual vigente.

En ese entendido, la suma que le corresponde al abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO por concepto de honorarios profesionales por la gestión realizada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 18001233100020120004501, accionante: ELENA DUSSAN ORTÍZ, demandada: DIAN, asciende a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE más la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$26.780.100)

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales a favor del abogado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO** la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO**

RADICADO: 18-001-23-31 000-2012-00045-01
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Elena Dussan Ortiz
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
ASUNTO: Incidente de liquidación de Honorarios

LEGAL MENSUAL VIGENTE más VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS MCTE. (\$26.780.100), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 18001233100020120004501, siendo accionante la señora ELENA DUSSAN ORTÍZ y entidad demandada la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, doce (12) febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR
ACTOR: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA- CAQUETÁ
RADICACION: 18-001-23-31-000-2003-00328-00

Aprobado en acta No. 11 de la fecha

I. ASUNTO.

Procede la Sala Segunda de Decisión a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 8 de abril de 2005.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 8 de abril de 2005¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que el Municipio de LA MONTAÑITA está vulnerando y amenazando los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura que garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio de matadero.

SEGUNDO: ORDENAR que en forma inmediata se proceda al cierre del matadero municipal del Municipio de La Montañita, así como la suspensión de todas las actividades de sacrificio de animales para el expendio y/o consumo humano en el Municipio de La Montañita, hasta cuando el matadero municipal cumpla con las exigencias sanitarias y de salubridad que han sido determinadas en los decretos 2878 de agosto 02 de 1982, Decreto 1036 de abril 18 de 1.991 y demás disposiciones complementarias.

TERCERO: ORDENAR que el Municipio de La Montañita proceda dentro del término de un (01) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a realizar las siguientes acciones:

3.1. Elaborar y presentar al Concejo Municipal un proyecto de inversión en el cual se garantice el presupuesto y la disponibilidad para la construcción del matadero municipal que cumpla los requerimientos legales para su funcionamiento óptimo y en condiciones sanitarias, de higiene y salubridad que ha previsto el gobierno nacional y que de conformidad con las normas ambientales, no contamine el medio ambiente ni las fuentes hídricas según su clasificación o nivel. Se podrá presentar el mismo proyecto que fuera presentado a Corpoamazonia el 28 de octubre de 2004 (f. 44 a 96, C. 3).

3.2. Elaborar y presentar al Concejo Municipal el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento territorial o la modificación de los mismos, con el fin de

¹ Fls. 87-97 C1



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

incorporar la ejecución del anterior plan de inversión, obteniendo y canalizando los recursos necesarios para llevar a cabo, en el mismo término, la ejecución de las obras que garanticen la construcción y el funcionamiento del matadero municipal en las condiciones óptimas que exige la ley y el gobierno nacional.

3.3. *Elaborar y presentar al Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo que permita realizar las operaciones de crédito y presupuestales que sean necesarias para garantizar la realización del plan de inversión, plan de desarrollo y POT que culmine con la construcción del matadero municipal en la forma como se ha indicado en los numerales anteriores.*

3.4. *Construir y poner en funcionamiento el matadero municipal con arreglo al plan de inversión, plan de desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial.*

3.5. *Tomar las medidas que sean necesarias para que mientras se construye el matadero municipal que reúna los requisitos técnicos, sanitarios, higiénicos y ambientales, la población urbana y rural del municipio de La Montañita, cuente con la provisión permanente y oportuna de productos cárnicos aptos* para el consumo humano.*

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA a pagar un incentivo con destino al fondo para la defensa de los intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo (Art. 39, Ley 442 de 1998) en cuantía de treinta (30) salario mínimos mensuales legales vigentes, al precio de la fecha de ejecutoria de esta decisión

(...)"

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han presentado por parte del ente municipal accionado varios informes en los que se deprecia el cumplimiento del fallo referido, veamos:

- El 3 de agosto de 2005², el municipio de la Montañita Caquetá, allegó Decreto No. 032 del 11 de mayo de 2005, "*Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial*", en el que se ordenó cerrar el matadero municipal y prohibió el sacrificio de animales para el expendio y consumo humano en el perímetro urbano de la municipalidad, hasta tanto no se cumplieran las normas sanitarias exigidas en la sentencia judicial.
- El 25 de agosto de 2005³, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, manifestó que ya se había hecho efectivo el cierre del matadero municipal.
- El 12 de octubre de 2005⁴, el Director Regional Caquetá de CORPOAMAZONIA, manifestó que constató que el matadero municipal estaba cerrado y tenía sello de cierre realizado por la Inspección de Policía del municipio de la Montañita.

² Fls. 110-118 C1

³ Fls. 130 C1.

⁴ Fls. 135 C1.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

- El 15 de junio de 2006⁵, se allegó por parte del municipio, memorial en el cual informaron que se había aprobado crédito con el Banco Agrario para la construcción del matadero municipal.
- El 7 de diciembre de 2006⁶, el municipio de la Montañita, en respuesta a un requerimiento hecho por el Juzgado Segundo Administrativo, informó de cumplimiento de fallo, en el que indicó que mediante Acuerdo Municipal No. 019 del 22 de noviembre de 2005 *“Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas, recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal comprendida entre el primero de enero al 31 de diciembre del año 2006”* Sobre presupuesto para construcción y estudio del matadero, específicamente en la página 9 documento allegado en 28 folios, así mismo otra serie de acuerdos municipales, todos ellos concernientes al tema del matadero municipal y con relación a cumplir las órdenes del numeral tercero de la sentencia objeto de cumplimiento, todo ello en 288 folios.
- El 29 de marzo de 2007⁷, el ente municipal, arrimó nueva documentación – *proyecto de construcción de primera etapa del matadero municipal, copia de escritura pública del sitio donde se construirá el matadero, certificado de compra de carne para el consumo humano en el municipio de el Paujil Caquetá, entre otros-* tendiente a demostrar los actos que constituyen el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
- El 3 de octubre de 2012⁸, el municipio de la Montañita, incorporó nueva documentación, esta vez con miras a dar cumplimiento a los numerales dos y tres de la sentencia judicial, así: copia de contrato de obra pública No. 14 de junio 6 de 2007, acta No. 1 de inicio y acta No. 10 de recibió final, entre otros documentos.

Así mismo, esta Corporación ha llevado a cabo diferentes diligencias de verificación y cumplimiento del fallo, así:

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 5 de febrero de 2013⁹, se consignó como argumentos del ente accionado siguiente: *“(...) en efecto el municipio de la Montañita ha cumplido a cabalidad la sentencia proferida por este Honorable Tribunal el 8 de abril de 2005, providencia el (sic) la cual ordenó cerrar el matadero municipal y por tanto suspender las actividades de sacrificio de ganado para el expendio y consumo humano. Para ello en primer lugar, el Alcalde profirió el Decreto No. 032 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual ordenó acoger en todas sus partes la citada providencia y como colorario (sic) dispuso el cierre del matadero y el sacrificio de animales para el expendio y consumo humano en el área urbana del municipio, para ello, como corresponde ordenó al*

⁵ Fls. 136-145 C1.

⁶ Fls. 153-443 C1.

⁷ Fls. 446-554 C2

⁸ Fls. 565-580 C2

⁹ Fls. 600-602 C2.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

señor inspector Municipal de Policía adelantar las diligencias correspondientes mediante auto de cúmplase del 1 de agosto de 2005 (...)

El señor magistrado solicita al apoderado que informe lo que corresponda respecto de la orden en relación con la construcción del Matadero que cumplan con el Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Inversión del municipio de la Montañita, indica: "respecto de una planta de sacrificio que reuniera las exigencia técnicas e higiénicas de conformidad con lo pedido por el INVIMA y de acuerdo con las proyecciones presupuestales hasta el momento no le ha sido posible al Municipio disponer de la construcción un matadero, situación que es común y generalizada a todos los municipios del Caquetá a excepción de la capital y el municipio de El Doncello atendiendo a situaciones muy particulares, de todas maneras, la actual administración dentro de su propuesta de gobierno y plan de desarrollo tiene contemplado la realización de las gestiones pertinentes que conlleven a la construcción de la planta de sacrificio que reúna las exigencias técnicas y de higiene no obstante desde el punto de vista práctico y presupuestal no ha sido posible concretar dicha aspiración; además, porque dentro del Plan Semiregional no ha sido autorizado el municipio de la Montañita para concretar dicha aspiración" (...)", la Corporación manifestó que todavía no se ha logrado el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial y por ello reprograma la audiencia para el día 11 de febrero de la misma anualidad.

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 11 de febrero de 2013¹⁰, se manifestó por parte del municipio de la Montañita lo siguiente: *"(...) frente a la construcción del matadero una vez incluida dentro del plan de desarrollo y el esquema de ordenamiento territorial hecha las operaciones de crédito se inicia la construcción de la planta de sacrificio dentro de un lote que se adquirió para tal efecto por parte de la Montañita, también la documentación reposa en el expediente, tanto el proyecto como el contrato de obra etc. (...)"* Y con respecto al punto de la provisión de carne manifestó que en la actualidad se está abasteciendo de la planta de sacrificio del municipio de El Doncello, sin embargo se expuso por parte de la Corporación que no se ha cumplido en cabal forma el numeral tercero de la sentencia referida.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 14 de mayo de 2013¹¹, en dicha oportunidad la audiencia se dio por terminada, habida cuenta, de la inasistencia de las partes.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2017¹², en esta oportunidad el apoderado del ente municipal, expresó: *"(...) que la legislación para el tema en cuestión fue modificada, es por ello, que el Gobernador del Caquetá expidió a través de un Decreto un plan de racionalización para plantas de beneficio animal, concluyendo que el municipio de la Montañita no puede poner en*

¹⁰ Fls. 615-616 C2.

¹¹ Fls. 649 C3.

¹² Fls. 695-698 C3



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

funcionamiento la Planta de Sacrificio por no cumplir con las normas sanitarias, por lo tanto, suscribió un convenio interadministrativo No. 001-CNVI-2017 con el municipio de El Paujil para permitir a los expendedores de carne del municipio de la Montañita utilizar la planta de sacrificio del municipio de El Paujil, quedando pendiente que el INVIMA autorice la ejecución del convenio, el cual fenece el 31 de diciembre de 2018 (...). Tras conocerse esta información, las demás partes e intervinientes solicitaron que una vez se acreditara la aceptación del convenio por parte del INVIMA, debería archivarse el expediente, es así como la titular del Despacho, impone en cabeza del ente accionada la carga de acreditar la aceptación de dicho convenio por parte del INVIMA y así dar por terminado el presente asunto.

- El municipio de la Montañita, cumplió con la carga impuesta y allegó memorial el 22 de febrero de 2019¹³, en el que informó: *"(...) que el municipio de la Montañita Caquetá, no fue autorizado por parte del INVIMA para que se realizara las labores de faenado y de beneficio animal en la planta de beneficio del municipio de El Paujil; sin embargo, se autorizó para que fuera la planta de beneficio de Florencia Caquetá (COFEMA) quien prestara el servicio, por tanto en la actualidad se está utilizando el matadero de COFEMA, tal y como se evidencia en certificación adjunta a este oficio como prueba de tal actividad, igualmente se adjunta oficio emanado por INVIMA donde se evidencia dicha autorización (...)*".
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 9 de julio de 2019¹⁴, el titular del Despacho, manifestó que se cumplió con el cierre del matadero y con asegurar temporalmente el suministro de carne de los habitantes del municipio y con ello quedaba pendiente la manera en cómo se daría continuidad a la prestación del servicio cárnico a los habitantes del municipio de la Montañita, en razón de ello se ordenó oficiar y requerir al ente municipal, para que respondiera lo pertinente.
- El 7 de octubre de 2019¹⁵, el Inspector de Policía del municipio de la Montañita, atendió el requerimiento hecho por la Corporación y manifestó lo siguiente: *"(...) Para el Municipio de la Montañita Departamento del Caquetá, se ha autorizado por parte del INVIMA la planta de beneficio animal del Municipio de Florencia Caquetá desde el año 2018 y no se tiene una fecha de terminación de lo autorizado (...)*. Además de ello allegó prueba de las actividades que se han realizado en procura de controlar el expendio ilegal de carne, campañas de concientización en la ciudadanía y charlas sobre manipulación de cárnicos.

Coiofón de lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que se ejecutaron por parte del Municipio de la Montañita las acciones administrativas tendientes y necesarias, con el fin de hacer cesar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, habida cuenta, de que el matadero del municipio de la Montañita se encuentra cerrado

¹³ Fls. 734-736 C3.

¹⁴ Fls. 748-751 C3.

¹⁵ Fls. 755-764 C3.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

desde el año 2005, cierre que se hizo efectivo mediante Decreto No. 032 del 11 de mayo de 2005, *"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial"*, cumpliéndose así el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 8 de abril de 2005.

Ahora bien, con respecto al derecho colectivo referido al acceso a una infraestructura que garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio de matadero, como se observó de las pruebas allegadas, el municipio de la Montañita propendió por todos los medios, la iniciación de dichas obras públicas, tanto así que compró un terreno (fls. 529-531) para ello e inició obra pública (contrato No. 14 de junio 6 de 2007 fls. 566-572) para la construcción del matadero municipal, no obstante, debe precisarse que no era posible cumplir el objeto de esas órdenes, como quiera, que mediante Decreto No. 00694 del 5 de agosto de 2016¹⁶, el Gobernador del Departamento del Caquetá, al actualizar y adoptar el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal, no incluyó al Municipio de la Montañita, debido a que pese a enviar la carta de intención al Plan de Racionalización no presentó plan gradual de cumplimiento, aunado a que dicha municipalidad se encuentra a menos de una hora de distancia de plantas autorizadas.

De acuerdo a lo descrito, se estaría ante la figura jurídica de imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento de la orden judicial, pues, no puede ir el ente municipal en contra de las decisiones adoptadas por el Gobernador del Departamento, así mismo, se evidencia que se está cumpliendo lo relacionado a la provisión permanente y oportuna de productos cárnicos aptos para el consumo humano, pues mediante oficio No. 400-5070-17 el INVIMA, autorizó al municipio de la Montañita para que se contratara la distribución de carne y productos cárnicos comestibles de la especie bovina con la Planta de Beneficio Animal de la ciudad de Florencia, es decir, con la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A. (COFEMA), sin limitar en el tiempo tal autorización.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 8 de abril de 2005, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de la comunidad del municipio de la Montañita.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 8 de abril de 2005, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Fls. 704-707 C3

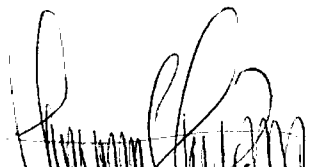


TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

SEGUNDO: **INSTAR** a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de la comunidad del municipio de la Montañita Caquetá.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Y.C.S